

NÚMERO 10,673.

Diciembre 14 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Partida del Presupuesto á que deberá cargarse la impresion del "Diario de los Debates."

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Agotada que sea durante este ejercicio fiscal la partida 35 del Presupuesto de Egresos vigente, las impresiones del *Diario de los Debates* se seguirán haciendo con cargo á la partida 33 de la misma ley de presupuestos.

Salon de Sesiones de la Cámara de diputados. México, Diciembre 11 de 1889.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,674.

Diciembre 14 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza el gasto para la impresion del Código de Comercio.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de \$8,000 para la impresion del Código de Comercio, promulgado el 15 de Setiembre de 1889, y remuneracion de la Comision encargada de reformar el Código referido.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,675.

Diciembre 14 de 1889.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia una partida de Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$20,000 la partida 6.189 del Presupuesto vigente.

Salon de Sesiones de la Cámara de diputados. México, 12 de Diciembre de 1889.

—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,676.

Diciembre 14 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y reforma de la Administración de Justicia Militar.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplian hasta el 31 de Diciembre de 1890, las facultades que se dieron al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en el número y clase del personal del Ejército, aplique á las diversas partidas de la sección correspondiente en los pre-

supuestos de egresos del Ramo de Guerra, el importe de los gastos que exija dicha reforma, pudiendo tambien aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, á las que hubieren quedado deficientes.

3. Terminado el plazo á que se refiere el art. 1.º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Union del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 10,677.

Diciembre 14 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Aclaracion de la Circular de 11 de Mayo de este año, sobre descuentos á los reclutas.

Secretaría de Guerra.—Acuerdo.—Habiéndose notado que la circular de esta Secretaría núm. 112, no llena debidamente el objeto que se propuso el Ejecutivo, pues que, si bien garantiza los intereses del Erario y ha mejorado el sistema de reclutamiento para el Ejército, obliga á los individuos que cumplen el tiempo de su empeño ó se reemplazan, á gestionar directamente de esta Secretaría la orden para la devolucion de los descuentos respectivos, por haberse encomendado á la Tesorería general ó Jefaturas de Hacienda su recaudacion;

El Presidente de la República se ha servido acordar que, como aclaración á la precitada circular, se sirva vd. ordenar que los pagadores de los cuerpos del Ejército ó corporaciones militares, conserven en riguroso depósito los descuentos que por virtud de la misma circular se mandan hacer, y que con la orden que libra el Jefe de la Zona Militar respectiva, al del Cuerpo ó fraccion en que sirvan los individuos de la clase de tropa que cumplan el tiempo de su empeño, que se reemplacen ó causen baja en el Ejército por orden superior, reciban inmediatamente las cantidades que les correspondan.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,678.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una condecoración.*

Secretaría de Relaciones.—México, 16 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José María Velasco para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 10,679.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una condecoración.*

Secretaría de Relaciones.—México, 16 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se concede licencia al C. Manuel Fernandez Leal para que pueda aceptar y usar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 10,680.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Manera de hacer las notificaciones y las citaciones judiciales en Tepic y en la Baja California.*

Secretaría de Justicia.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Las notificaciones y citaciones que con arreglo al Código de Procedimientos civiles, deben hacerse por el *Boletín Judicial*, se harán en los Territorios de la Baja California y Tepic, por medio de cédulas que se fijarán en la puerta de entrada al Tribunal ó Juzgado que cita ó notifica.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,681.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de productos marinos en la Costa de la Baja California.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Reygadas, para la pesca de productos marinos en la costa de la Baja California.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*M. Fernandez Leal*, Oficial Mayor.—Al . . .

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Reygadas, para la explotación de productos marinos en la costa de la Baja California que baña el Océano Pacífico.

Art. 1. Se autoriza al C. Rafael Reygadas ó á la Compañía que organice, para que por el término de quince años, contados desde la fecha de este Contrato, explore las conchas y haga la pesca del fobo marino, ostiones y otros mariscos en el

Océano Pacífico, en las aguas territoriales de la República desde el paralelo 26° latitud Norte, hasta los límites entre México y los Estados Unidos, y para colocar en cualquier punto de dicha costa, con exclusión de cualquier otro individuo ó Compañía, redes denominadas "tonnare" para la pesca del atún.

2. Para la explotación de la ostra podrá designar hasta cinco zonas con una medida máxima de un kilómetro, entendido que las señalará para que sean respetadas, levantando los planos respectivos que remitirá á la Secretaría de Fomento. Esta designación la hará dentro de dos años de la fecha de este Contrato.

3. La Empresa establecerá en la isla de Guadalupe ó en la Ensenada de Todos Santos, ó en otras islas y costas que juzgue conveniente, nuevas industrias que tengan por objeto modificar dichas conchas y salar, ahumar y conservar en aceite ó de otro modo, el atún, la sardina, el bacalao y demás peces y mariscos.

Dentro de un año tendrá establecida una fábrica de dichas conservas, quedando obligada á establecer en total, cuatro, dentro del término de este Contrato.

4. El Gobierno Federal concederá por el tiempo que dure este Contrato, la cantidad de terreno nacional comprendido en la zona marítima y que sea necesario para establecer dichas fábricas, muelles y atracaderos.

5. La Empresa pagará al Erario Federal, en las respectivas aduanas marítimas, 25 centavos en los cinco primeros años y 50 centavos en los diez restantes, por tonelada de pescado salado ó conservado, y marisco, y 5 centavos por los cueros de lobo marino, en los cinco primeros años, y 7 centavos 50 céntimos en los años restantes, cuando se exporten al extranjero.

6. No será permitido á otra Compañía ó particulares, hacer las pescas á que este Contrato se refiere, en la zona en él señalada.

Si en este sentido fueren invadidos los

terrenos que adquiriera la Empresa en virtud de las estipulaciones del presente Contrato, el concesionario ó la Compañía en su caso, denunciarán ante la Secretaría de Fomento, y ante los tribunales si necesario fuere, á las asociaciones, compañías ó particulares, que con perjuicio del Erario federal y de la Empresa hagan el contrabando de los artículos mencionados.

7. El C. Rafael Reygadas ó la Compañía que organice, se obligan á dar principio á los trabajos de explotación á los diez meses de haber firmado el presente Contrato.

8. El concesionario queda obligado á practicar la pesca en toda la zona que se determina, sin destruir la cria, sino que antes bien deberá conservarla, perfeccionarla y aumentarla hasta donde le fuere posible, devolviendo los criaderos cuando termine la concesión, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización, quedando obligado á observar los reglamentos vigentes ó que se expidieren en lo sucesivo.

9. La Empresa se obliga á traer antes de un año, veinte pescadores sicilianos, y si le fuere posible, con sus familias.

Estos gozarán de todas las franquicias que da á los colonos la ley de 15 de Diciembre de 1883 y el reglamento respectivo.

10. La Empresa y los colonos gozarán, la primera por quince años, y los segundos por diez, de las franquicias que conceden los arts. 7.º y 25 de la ley citada y su reglamento.

11. La Secretaría de Fomento podrá hacer visitar la zona por inspectores que nombre al efecto, cada vez que lo juzgue conveniente, y la Empresa producirá todos los informes que se le pidan, así como anual del estado de la negociación.

12. Si se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la

República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

13. La Empresa se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en la zona de que se trata, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

14. El concesionario no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión; cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor, bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciera con un gobierno extranjero ó agente de él, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, y perderá también sus embarcaciones, útiles y obras que hubiere emprendido.

15. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae, el concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación, á los seis meses de firmado este Contrato, la cantidad de \$3,000 en documentos reconocidos de la Deuda pública.

16. Este Contrato caducará, perdiendo el concesionario el depósito de que trata el artículo anterior: I. Por no constituir el depósito de \$3,000.—II. Por traspasar este Contrato sin la anuencia del Ejecutivo de la Unión.—III. Por hacerse la explotación fuera de las bases indicadas.—IV. Por no comenzar los trabajos á los diez meses.—V. Por suspender la explotación por diez meses consecutivos.—VI. Por no establecer el número de colonos que fija el art. 9.º —VII. Por no establecer las fábricas de conservas conforme al art. 3.º

17. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18. Los plazos á que este Contrato se refiere no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión

durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Abril 3 de 1889.—Carlos Pacheco.—Rafael Reygadas.

NÚMERO 10,682.

Diciembre 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Antonio Gómez, Rodrigo Inclan y Sebastian López, por su procedimiento y aparato para la extracción directa de la trementina y su esencia puras, del pinus teocote, familia de las coníferas. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,683.

Diciembre 16 de 1889.—Decreto del Congreso.—Dispensa de pago de derechos por la importación de varios objetos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa de los de-

rechos de importacion que deberán causar los libros, muebles y útiles destinados al servicio de las Escuelas prácticas anexas á la Normal de Preceptores y Preceptoras establecidas en la capital de Jalisco, así como á las medicinas necesarias para el Hospital de Belem, del mismo Estado; cuidando el Ejecutivo de dictar las medidas conducentes á fin de que no se defrauden los ingresos del Erario por esta concesion.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1889.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,684.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa de derechos de importacion de varios objetos*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion á los muebles, útiles y maquinaria, que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí introduzca para el Palacio del mismo y para sus Escuelas é Instituto Industrial.—*P. de Az-*

cué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1889.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,685.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Dispensa de derechos de importacion*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos que cause conforme al arancel vigente, una cocina económica que se destina al servicio de la Penitenciaría de Guadalajara, dictándose por la Secretaría de Hacienda á la aduana por donde se verifique la importacion, las órdenes conducentes para resguardo de los intereses fiscales.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,687.

Diciembre 17 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para promover y mejorar la fermentacion de vinos, cervezas y otras bebidas. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,688.

Diciembre 17 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Sonora*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 30 de Noviembre de 1885, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Benigno V. García, para la construccion de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas, con las siguientes modificaciones:

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,686.

Diciembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pension*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de \$1,200 anuales, para que la disfruten por partes iguales la Sra. Teresa Márquez, viuda del C. Ramon I. Alcaraz, y sus hijas Luisa, Guadalupe y Victoria, que la percibirán mientras no contraigan matrimonio ó fallezcan.

P. de Azcué, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.